

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: CIL - 73001-23-33-000-2020-00390-00
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Autoridad controlada: ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUE, Tolima
Acto revisado: **DECRETO 0448 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO DE LA CIUDAD DE IBAGUE, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA”**

Remitido por la alcaldía municipal de Ibagué, se recibió en la oficina judicial el 2 de noviembre de 2020, el **DECRETO 0448 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO DE LA CIUDAD DE IBAGUE, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA”** para que se cumpla su control inmediato de legalidad en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA correspondiendo su reparto a este Despacho, quien se pronuncia en los siguientes términos, previa consideración de los siguientes

ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Carta Magna de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben, o amenacen perturbar, en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Por medio del Decreto Declarativo No.417 del 17 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República de Colombia con la firma de todos sus Ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la crisis derivada de la Pandemia producida por el virus COVID-19.

Concluido el Estado de emergencia inicialmente decretado, sin que se prorrogara su vigencia, nuevamente se declaró tal Estado de excepción mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 por un periodo de 30 días que igualmente venció sin que se decretara su prórroga.

Nuestra Constitución Política, al ocuparse de los Estados de Excepción, dispuso una serie de controles de orden político y jurídico a los que deben someterse las disposiciones que se expidan en razón de un Estado de Excepción, desde la decisión mediante la cual se produce su declaratoria y los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionales excepcionalmente conferidas, hasta

Referencia: CIL - 73001-23-33-000-2020-00390-00
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Autoridad controlada: ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUE, Tolima
Acto revisado: DECRETO 0448 DE 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UMAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO DE LA CIUDAD DE IBAGUE, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA"*

2

las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de la reglamentación y aplicación de estos decretos legislativos, actos estos últimos, respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control de legalidad oficioso e inmediato sobre los mismos.

Según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, proferidos por autoridades territoriales, a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, en única instancia.

De acuerdo con lo anterior y analizados los supuestos fáctico jurídicos que dieron origen al acto enviado para su revisión, se concluye que el mismo no fue proferido en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, efectuada mediante los *Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020* emanados por el Presidente de la República o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, pues al revisarlo se encuentra que se trata de un conjunto de medidas policivas y de salubridad pública para cuya expedición tienen facultades los mandatarios locales en coordinación con el orden jerárquico de la función de policía de la que está revestido el Ejecutivo en el nivel nacional, seccional y local para atender la situación de emergencia sanitaria, que se vive en todo el territorio nacional.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del acto administrativo enviado de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el ordenamiento jurídico únicamente contempla la figura del control automático de legalidad sobre los actos administrativos proferidos en razón a la declaratoria del Estado de Excepción, situación que como se anotó, no aconteció en el sub lite, por lo que, entrar a revisar oficiosamente el acto administrativo enviado, constituiría una violación flagrante del debido proceso y del ordenamiento jurídico especialmente porque en tal caso carecería de competencia esta Corporación para abordar su estudio de manera oficiosa.

Lo anterior no implica, sin embargo, el acaecimiento de la figura de la cosa juzgada, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida este acto administrativo será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, el despacho se abstendrá de avocar conocimiento en el asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima

Referencia: CIL - 73001-23-33-000-2020-00390-00
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Autoridad controlada: ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUE, Tolima
Acto revisado: DECRETO 0448 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO DE LA CIUDAD DE IBAGUE, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA"

3

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento a través del Control Inmediato De Legalidad sobre el Decreto 0122 de 2020 "**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO DE LA CIUDAD DE IBAGUE, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**" proferido por el señor Alcalde Municipal de Ibagué, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a través del portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, e infórmese por correo electrónico a la Alcaldía Municipal de Ibagué, a la oficina Jurídica del Departamento del Tolima, y al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
IBAGUÉ – TOLIMA
TELEFONO 098 2618433**

73001-23-33-000-2020-00390-00

**PROCESO: CONTROL INMEDIATO DE
LEGALIDAD**

DEMANDANTE(s):
MUNICIPIO DE IBAGUE

8001133897

APODERADO(s):

DEMANDADO(s):

MUNICIPIO DE IBAGUE

SD0000000018166

APODERADO(s):

ACTOS DEMANDADOS: REVISION DEL DECRETO 0448 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020, PROFERIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUE

FECHA RADICACIÓN: 04/11/2020

FOLIO: 303 LIBRO RADICADOR No. 3

MAGISTRADO PONENTE: ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA (ORAL)

73001-23-33-000-2020-00390-00

AIAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 02/nov/2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CORPORACION
TRIBUNAL
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO OTROS
CD. DESP SECUENCIA:
003 1879

FECHA DE REPARTO
02/nov/2020

DR. ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA - ORAL

IDENTIFICACION NOMBRE
SD819972 DECRETO 448
SD819973 NO

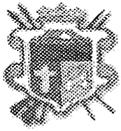
APELLIDO PARTE
01 *
02 *

אגוזמן נרפיקטור אגוזמן אגוזמן

C26001-OJ01X03

aguzmanv

EMPLEADO



DECRETO N° 1000 – **0448** DE 2020

(**31 AGO 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUÉ,

en uso de sus atribuciones constitucionales, en especial las consagradas en los artículos 2, 209 y 315, y dentro de sus atribuciones legales, en especial la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que las autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, derechos, libertades y para seguir el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la misma norma constitucional, reconoce el derecho a circular libremente con las limitaciones que establece la ley, por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

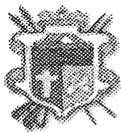
Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fue turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; del mismo modo, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que a su turno el numeral 3° del artículo 315 *ibidem*, consagra como función atribuida a los alcaldes la de: *"Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo"*.

Que el título VII de la Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, menciona que los Gobernadores y Alcaldes son: *"conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción"*.

Que a la luz de lo instituido en el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015, es responsabilidad del Estado: *"(...) respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud"*. No obstante, el artículo 10° del citado cuerpo normativo, consagra como deberes de las personas relacionadas con el servicio



DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 1000 – **0448** DE 2020
(**31 AGO 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

de salud: "(...) *propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad*".

Que en suma a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), señala que los alcaldes podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que, en ese sentido, el artículo 202 de la misma norma, atribuye competencia extraordinaria de Policía a los Gobernadores y Alcaldes para que ante situaciones de emergencia y calamidad, que amenacen o afecten a la población y en aras de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad entre otras, ordenen o impongan las medidas descritas en el citado artículo.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, misma que fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución 844 de 2020, expedida por el mismo ministerio, sin embargo, mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 decretó el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el objeto de atender la emergencia social, económica y ecológica derivada de la pandemia COVID-19, no obstante, fue decretada nuevamente mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mismo, en razón a la gravosa situación que ha generado la pandemia del COVID-19, tanto desde el punto de vista de la salud pública como de los efectos económicos producidos a causa de la misma.

Que del mismo modo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, en virtud del cual dispuso en su artículo 1° que la dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en todo el territorio nacional y mitigar sus efectos en el marco de la emergencia sanitaria, está en cabeza del Presidente de la República. En consecuencia, las instrucciones, actos y órdenes que para el manejo del orden público expidan las autoridades municipales, deberán ser: "(...) *previamente*





DECRETO N^o 1000 – **0448** DE 2020
(**31 AGO 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República".

Que de conformidad de los decretos antes mencionados, el Presidente de la República ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional de manera sucesiva mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020, el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, el Decreto 990 del 9 de julio de 2020 y posteriormente, el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, mediante el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del territorio nacional, a partir del primero (01) de agosto de 2020 hasta las cero horas (00:00) del día 01 de septiembre de 2020.

Que el Decreto Legislativo 539 de 2020, establece que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, es este Ministerio la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia causada por la Covid-19.

Que por otro lado, el Director General de la OIT ha instado al FMI y al Banco Mundial a centrar su respuesta en "... *una ayuda inmediata a los trabajadores y a las empresas, a fin de proteger sus actividades y sus medios de subsistencia, sobre todo en los sectores más afectados y en los países en desarrollo*". Además, afirmó que es necesario prestar atención prioritaria al impacto sobre las pequeñas empresas, los trabajadores no protegidos y los trabajadores de la economía informal.

Que mediante un documento informativo¹ del siete (7) de mayo de 2020, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) señaló que las respuestas inmediatas no pueden separar la salud e impacto económico y debe seguir una estrategia de múltiples vías que combina las siguientes líneas de acción: reducir la exposición de los trabajadores y sus familias al virus y los riesgos de contagio; asegurar que las personas infectadas tengan acceso a la atención médica; proporcionar ingresos y apoyo alimentario a las personas y sus familias, **para compensar la pérdida o reducción en su actividad económica** y finalmente, reducir y prevenir el daño al tejido económico y preservar el empleo.

Que en consecuencia de lo anterior, el Gobierno Nacional ha reconocido que el sector económico y laboral en marco de la emergencia se ven ampliamente afectados, máxime cuando el aislamiento preventivo afecta el sector empresarial,

¹ International Labour Organization COVID-19 crisis and the informal economy: Immediate responses and policy challenges. En https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-/ed_protect/-/protrav/-/travail/documents/briefingnote/wcms_743623.pdf, 7 may 2020.





DECRETO N° 1000 – **0448** DE 2020
(**31 AGO** 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

productivo y económico, razón por la cual se hace necesario tomar medidas tendientes para materializar el principio de la solidaridad y dignidad humana.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, dentro de las orientaciones provisionales dirigidas a sus estados miembros ha considerado tres resultados posibles del comportamiento y evolución epidemiológica de la pandemia del COVID-19, los cuales son: (i) completa interrupción de la transmisión entre seres humanos, oleadas epidémicas recurrentes (de mayor o menor intensidad); y la transmisión continua de baja intensidad.² Por lo tanto, mientras no exista una vacuna o un tratamiento seguro, efectivo y reconocido por las autoridades sanitarias, las medidas de salud pública que se han venido implementando en el mundo, tales como: **la protección personal, el distanciamiento físico, la restricción de viajes o el aislamiento social, deberán mantenerse, adecuarse, modificarse, suspenderse o volverse a implementar en diversos grados de intensidad**, de conformidad con el comportamiento de la pandemia, con base en los indicadores sobre transmisión, morbilidad y mortalidad correspondientes.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, recomienda que:

"Para reducir el riesgo de nuevos brotes, las medidas deben levantarse de una forma gradual y escalonada basada en una evaluación de los riesgos epidemiológicos y los beneficios socioeconómicos del levantamiento de las restricciones en diferentes lugares de trabajo, instituciones educativas y actividades sociales (como conciertos, actos religiosos y acontecimientos deportivos). Con el tiempo, las evaluaciones de riesgo podrían beneficiarse de las pruebas serológicas, cuando haya ensayos fiables disponibles, para una mejor comprensión de la susceptibilidad de la población a la COVID-19." (Negrita fuera del texto original)

Que la Oficina de Estudios Económicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el documento *"Proyecciones e impacto en Colombia del COVID-19"* del 18 de agosto de 2020, indicó:

"En de abril (sic), mes de aislamiento total, el índice de Seguimiento a la Economía cayó 20,1%, es la contracción más fuerte desde 2005, año desde el cual se publica este indicador. En mayo, mes de apertura gradual de la economía, se observa un cambio en la tendencia: aunque aún en terreno negativo, este indicador cayó 16,2%. [...] La caída en el ISE se evidencia en la contracción de la economía durante el segundo trimestre del año, la cual cayó 15,7% frente a la variación positiva de 3,1% registrada en similar trimestre del año pasado. La caída del PIS fue de 7,4% en los seis primeros

² Organización Mundial de la Salud – OMS, 16 de abril de 2020. Consideraciones relativas a los ajustes de las medidas de salud pública y sociales en el contexto de la COVID-19. En: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/331970/WHO-2019-nCoV-Adjusting_Ph_measures-2020.1-spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

³ Organización Mundial de la Salud – OMS, 14 de abril de 2020. ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRATEGIA FRENTE A LA COVID 19. En: https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/covid-strategy-update-14april2020-es.pdf?sfvrsn=66c0929d_10





DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 1000 – **0448** DE 2020
(**31 AGO 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

meses del año. Para el segundo semestre se espera una menor contracción de la economía, lo que traerá como consecuencia una caída en el PIS superior al 5,6% [...] En junio, la tasa de ocupación registró una leve recuperación, se ubicó en 46,1%, no obstante, fue inferior en 11,4 p.p. con respecto a la tasa alcanzada en el mismo mes del año anterior. Durante el primer semestre del año, la tasa de ocupación fue de 48,8%, inferior en 7,5 p.p. con respecto a la alcanzada en el mismo período del año anterior. [...]

Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000187753 del 25 de agosto de 2020, señaló:

"Actualmente, el país en general se encuentra en la fase de mitigación. El análisis de la información epidemiológica del evento a nivel nacional, sugiere que se está alcanzando el primer pico de la epidemia, al observarse una reducción progresiva de la velocidad de la transmisión de acuerdo al índice reproductivo básico (Rt) que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y estimar la población de enfermos de la siguiente semana. Este indicador, de acuerdo a las estimaciones del Observatorio Nacional de Salud, recalculadas para el 23 de agosto, se encontraba en 1.20 al 31 de mayo (promedio calculado desde el 27 de abril hasta el 31 de mayo), bajando 1.19 al 30 de junio (promedio calculado desde el 27 de abril hasta el 30 de junio), y a 1.16 al 31 de julio (promedio calculado desde el 27 de abril hasta el 31 de julio), encontrándose actualmente en 1.12 (promedio calculado desde el 27 de abril hasta 5 días antes de la última fecha de ajuste del modelo: 23 de agosto). Sin embargo, es importante recalcar que, en los territorios se encuentran en diferentes fases de la pandemia, y con distintos grados de afectación.

[...]

En este momento, en los distintos países se ha logrado pasar de un aislamiento obligatorio colectivo a una medida preventiva selectiva por tipo de personas, grupos específicos o áreas geográficas, entre otras. En el caso de Colombia específicamente dado que parece estar en los primeros picos, como se mencionó anteriormente, y al observarse una reducción de la transmisión en algunas ciudades del país, se encuentra en un buen momento para fortalecer estrategias de aislamiento selectivo que son más efectivas, pero además menos disruptivas, para reducir la velocidad de la transmisión del virus.

[...]

En concordancia con lo anterior, y para lograr que esto sea posible, se requiere además garantizar y monitorear una alta adherencia a los protocolos de bioseguridad en el transporte público, el trabajo y los establecimientos comerciales que tengan apertura al público. Así mismo, se debe propender por que la comunidad en general cumpla con las instrucciones de las medidas de distanciamiento físico a nivel personal y colectivo, mantener el trabajo en casa o teletrabajo para empleados o





DECRETO N° 1000 – **0448** DE 2020
(**31 AGO 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

contratantes para disminuir las aglomeraciones tanto en el transporte público como en los diferentes espacios públicos, las cuales podrán ser ajustadas de forma gradual de acuerdo con la afectación en cada territorio. Las estrategias de comunicación deben informar a la población en esta nueva fase que el riesgo persiste, que la pandemia no ha terminado, y que el riesgo de rebrotes depende de la adherencia individual y colectiva a las medidas de distanciamiento físico, así como a la aplicación de la estrategia de rastreo y aislamiento de casos y contactos. [...]"

Que consultada la base de datos del Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la cual se encuentra la clasificación de los municipios de Colombia según su afectación por Covid-19, actualizada al 24 de agosto de 2020, el Municipio de Ibagué se encuentra clasificado como un municipio de alta afectación.

Que de acuerdo a lo anterior, el aumento acelerado de los casos y la gravedad de la enfermedad, se requiere el aumento de la capacidad hospitalaria instalada, garantizar la efectividad de las estrategias de vigilancia epidemiológica, oportunidad en los procesos de atención en salud y apoyo coordinado con los demás sectores que intervienen para la contención y mitigación de la pandemia.

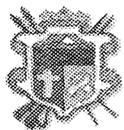
Que en ese orden de ideas, y atendiendo la condición específica del Municipio de Ibagué, se hace necesario recomendar el autoaislamiento preventivo a las personas mayores de 70 años, con obesidad, diabetes, hipertensión arterial, cualquier tipo de enfermedad pulmonar, cardíaca, hepática o renal, o con un sistema inmune débil.

Que mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el Presidente de la República ordenó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020, y se impartieron otras instrucciones en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que mediante el alocución presidencial del 26 de agosto de 2020, a través del programa "Prevención y Acción", se definió el concepto de aislamiento selectivo como una medida que depende de cada ente territorial, en donde las autoridades a la hora de tomar decisiones deberán tener en cuenta las condiciones específicas de cada municipio y la variación en el comportamiento de la epidemia, **lo que ayudará a tomar medidas que regulen las actividades que consideren pertinentes, como también a tomar medidas de aislamiento de un sector, localidad o comuna, o hasta el cierre total**, dependiendo del impacto de la epidemia, y por ende, se le atribuye el nombre de selectivo, por lo que en esta fase la responsabilidad ciudadana juega un papel fundamental en el país.

Que en ese mismo sentido, el distanciamiento individual responsable es un llamado a la ciudadanía para el cumplimiento estricto de los protocolos de bioseguridad, emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, como lo son el **uso adecuado del tapabocas, el frecuente lavado de manos, el**





DECRETO N° 1000 – **0 4 4 8** DE 2020
(**31 AGO 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

distanciamiento social de dos (2) metros de forma responsable, quedarse en casa si no es necesario salir, evitar las actividades sociales innecesarias, entre otros.

Que de conformidad con las anteriores consideraciones, se hace indispensable entrar en esta nueva etapa de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, mediante la adopción de **medidas transitorias de carácter sanitario y de orden público en coordinación con el Ministerio del Interior, que permitan salvaguardar la salud y la vida de todos los habitantes del Municipio de Ibagué, fomentar espacios sociales, recreativos y culturales y finalmente, generar una real y efectiva reactivación económica en los diferentes sectores**, bajo el estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de acuerdo con las normas antes citadas, la coordinación en materia de orden público entre las autoridades locales y nacionales, será a través del Ministerio del Interior en los términos del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020.

Que mediante correo electrónico covid19@mininterior.gov.co a las 18:55 horas del 30 de agosto de 2020, el Ministerio del Interior imparte aprobación a las medidas policivas y sanitarias dispuestas en el presente acto.

Que por lo anteriormente expuesto el Alcalde Municipal de Ibagué,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable. Adoptar en la ciudad de Ibagué, tanto en su área urbana como rural, el Aislamiento Selectivo con Distanciamiento Individual Responsable establecido en el Decreto Legislativo 1168 del 25 de agosto de 2020, que rige en la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día primero (1) de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día primero (1) de octubre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.

Las medidas de que trata el presente decreto, exigen un comportamiento responsable, de autocuidado y cultura por parte de los habitantes de la ciudad de Ibagué, en aras de poder continuar con los fines planteados en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Medidas generales de bioseguridad. Con el objeto de prevenir y mitigar el contagio por Coronavirus COVID-19, durante el desarrollo del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable adoptado en el presente decreto, todos los habitantes de la ciudad de Ibagué, tanto los del área urbana como rural, deberán:

- Hacer uso obligatorio de tapabocas.



DECRETO N° 1000 – **0448** DE 2020
(**31 AGO 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

- Mantener el distanciamiento físico mínimo de dos metros (2) entre cada persona.
- Realizar un lavado frecuente de manos.
- Quedarse en casa si no es necesario salir.
- Evitar reuniones o eventos sociales.

Así mismo, deberán dar cumplimiento al protocolo de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO TERCERO: Garantías para el desarrollo de actividades para el desarrollo de actividades económicas y otras. Durante el aislamiento selectivo adoptado en el artículo 1º del presente acto, en la jurisdicción del Municipio de Ibagué se permitirá el derecho de circulación de las personas como regla general.

Sin embargo, las empresas y establecimientos de comercio deberán cumplir con los requisitos de que trata el presente artículo, con el fin de minimizar los riesgos de contagio y propagación de la pandemia del COVID-19, contar con información precisa que permita la identificación de personas contagiadas en desarrollo del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS y propender por una reactivación económica que proteja la salud de los habitantes del Municipio de Ibagué.

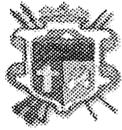
PARÁGRAFO PRIMERO. Registro Obligatorio. Las actividades permitidas deberán implementar y registrar el plan de aplicación de los protocolos especiales de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, como requisito para el inicio de sus actividades, los cuales son complementarios al protocolo general de bioseguridad adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el presente acto, y las demás a las que hubiere lugar.

El registro de las actividades mencionadas en el presente artículo se realiza por una única vez, por lo tanto, aquellos efectuados con anterioridad a la vigencia del presente decreto conservarán su validez y no será necesario volverlo a realizar, no obstante, deberán dar cumplimiento a los protocolos de bioseguridad vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Forma de efectuar el debido registro. El cargue de información para el registro del plan de aplicación de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, se hará a través de la página web www.ibague.gov.co/reactivacion-economica.

El registro de la presente información deberá cumplir con los parámetros de idoneidad, veracidad y legalidad; pues se entenderá manifestado bajo la gravedad de juramento el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad con el cargue de la misma en la página web, so pena de anulación del registro e imposibilidad de





DECRETO N° 1000 – **0448** DE 2020
(**31 AGO 2020** -)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

ejercer la actividad económica; sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiese lugar.

La reglamentación de los procesos, procedimientos y disposiciones especiales de los sectores de la economía habilitados, estará en cabeza de la Secretaría de Desarrollo Económico y Secretaría de Movilidad según las competencias previstas en este decreto.

La Secretaría de Salud y la Secretaría de Ambiente y Gestión del Riesgo Municipal, con el apoyo de las secretarías rectoras de cada sector, validarán y/o confirmarán vía correo electrónico el registro de los diferentes planes de aplicación de los protocolos de bioseguridad según corresponda, con el cual la actividad económica podrá iniciar.

La verificación del cumplimiento de los planes de aplicación de los protocolos de bioseguridad de las actividades económicas habilitadas para la reactivación económica de que trata el presente artículo, estará a cargo de la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Salud Municipal, mediante visitas aleatorias de verificación.

PARÁGRAFO TERCERO. Cumplimiento de protocolos de bioseguridad para el desarrollo de actividades. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Del mismo modo, deberá darse cabal cumplimiento a las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.

Los empleadores públicos o privados deberán garantizar que las instalaciones físicas en las cuales se desarrollen sus actividades, cumplan con las medias de distanciamiento físico y protocolos de bioseguridad impartidas.

Los protocolos de bioseguridad son de aplicación inmediata, por lo tanto, su cumplimiento será vigilado y sancionado por la Secretaría de Salud Municipal.

PARÁGRAFO CUARTO. El desarrollo de las actividades laborales de los sectores económicos deberá coordinarse entre cada empleador por medio del encargado del SGSST y la correspondiente ARL, para un efectivo cumplimiento del protocolo de bioseguridad.

PARÁGRAFO QUINTO. Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.





DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 1000 – **0 4 4 8** DE 2020
 (**3_1 AGO 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

Las entidades correspondientes del sector público y/o privado deberán ejercer control sobre la ejecución de las labores asignadas mediante la modalidad del Teletrabajo, trabajo en casa o actividades relacionadas.

PARÁGRAFO SEXTO. La inscripción y confirmación del registro vía correo electrónico de sus trabajadores y contratistas y en general el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, constituyen requisito especial para el cumplimiento de actividades económicas de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO. Reapertura gradual y responsable de actividades en el Municipio de Ibagué. Con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus en el municipio y tener un control en el cumplimiento de protocolos de bioseguridad, las siguientes actividades darán reinicio a las mismas de la siguiente manera, previa inscripción de los planes de aplicación de los protocolos de bioseguridad:

ACTIVIDAD Y/O SECTOR	FECHA DE REINICIO DE ACTIVIDADES
Gimnasios, Restaurantes, Cafeterías y Autocines.	A partir del día primero (01) de septiembre de 2020.
Iglesias y operadores y/o servicios turísticos.	A partir del día siete (07) de septiembre de 2020.
Cines y Casinos.	A partir del día catorce (14) de septiembre de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las actividades como (I) estéticas, piscinas, spa, sauna y turco, (II) billares y (III) canchas sintéticas, podrán funcionar una vez el Ministerio de Salud y Protección Social expida el correspondiente protocolo de bioseguridad para el desarrollo de las mismas, por lo tanto, una vez sean expedidos, la Secretaría de Desarrollo Económico regulará el procedimiento para su registro en la plataforma web de la Alcaldía de Ibagué y así, podrán iniciar su funcionamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La presente medida no aplica para los sectores que se encuentran autorizados para el desarrollo de planes piloto, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1000-0364 del 11 de julio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: Actividades no permitidas. En ningún caso, se permite el desarrollo de las siguientes actividades o espacios presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los bares, discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.





DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 1000 – **0448** DE 2020
 (**31 AGO 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

ARTÍCULO SEXTO: Transporte Intermunicipal. El servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal), podrá circular por las vías municipales del perímetro urbano.

PARÁGRAFO PRIMERO. Terminal de transporte. El Terminal de Transporte de Ibagué prestará servicios bajo el estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad adoptados en las Resoluciones 666 y 677 de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Compraventa de Tiquetes. La compraventa de tiquetes deberá hacerse por medios electrónicos y/o a través de líneas telefónicas, con el fin de evitar la aglomeración en la taquilla, so pena de incurrir en las faltas sancionadas en el presente decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Horarios para actividades económicas. Los sectores económicos permitidos podrán funcionar en los horarios habituales, conforme a lo establecido dentro de las competencias asignadas a la Secretaría de Gobierno Municipal y a la Secretaría de Movilidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Medida de "Pico y Cédula". Se dará aplicación a la medida de Pico y Cédula, únicamente para el acceso y pago de bienes y/o servicios en los siguientes establecimientos y/o entidades:

1. Entidades bancarias y/o financieras.
2. Supermercados.
3. Los trámites notariales.
4. Los trámites ante empresas de servicios públicos domiciliarios.
5. Los trámites ante la Secretaría de Movilidad.

La presente medida regirá de la siguiente manera:

PICO Y CÉDULA PARA CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN IBAGUÉ	
DÍA	ÚLTIMO DÍGITO DE CÉDULA PERMITIDO
LUNES	0 - 1 - 2 - 3
MARTES	4 - 5 - 6 - 7
MIÉRCOLES	8 - 9 - 0 - 1
JUEVES	2 - 3 - 4 - 5
VIERNES	6 - 7 - 8 - 9
SÁBADO	0 - 1 - 2 - 3 - 4
DOMINGO	5 - 6 - 7 - 8 - 9





DECRETO N° 1000 – **0448** DE 2020
(**31 AGO 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

La presente medida no aplicará en los siguientes eventos:

- Cuando para la realización de un trámite notarial, administrativo y financiero y/o bancario, se requiera la comparecencia de dos o más personas.
- Cuando se trate de acompañamiento y/o apoyo a adultos mayores, personas en condición de discapacidad o con tratamientos especiales, caso en el cual podrán acceder dos (2) personas al establecimiento y/o entidad.

Los campesinos podrán acceder a los establecimientos y/o entidades señalados en el presente artículo sin restricción del último dígito de su cédula de ciudadanía, para los días viernes, sábados y domingos.

Las personas deberán portar su cédula de ciudadanía original en hologramas, la cuál deberá ser requerida por los establecimientos y/o entidades de que trata el presente artículo antes del ingreso de cada persona, so pena de impedirle el acceso a los mismos, por el incumplimiento de la presente medida.

ARTÍCULO NOVENO: Práctica de actividad física, de ejercicio al aire libre de manera individual. Permitir la práctica de actividad física de carácter individual en los espacios públicos y parques sin restricción de horarios, con uso obligatorio de tapabocas y distanciamiento físico de dos (2) metros.

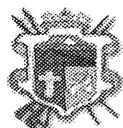
PARÁGRAFO PRIMERO. Prohibiciones. Prohíbese el uso de cualquier tipo de herramientas, máquinas y/o demás mobiliarios que componen los parques públicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Deporte de alto rendimiento, profesional y recreativo. El Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué - IMDRI, reglamentará de manera gradual y responsable el entrenamiento de los deportistas de alto rendimiento, profesionales y recreativos, a partir del 21 de septiembre de 2020, en los términos establecidos por el Ministerio del Deporte, respecto de las fases y/o grupos clasificados por sus riesgos, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, especialmente, el adoptado mediante la Resolución 991 del 17 de junio de 2020.

Así mismo, reglamentará el inicio de actividades relacionadas con el entrenamiento colectivo al aire libre de futbolistas profesionales en los términos del protocolo de bioseguridad adoptado mediante la Resolución 993 del 17 de junio de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los menores de edad deberán en la medida de lo posible, mantenerse en casa en compañía de sus padres, salvo cuando se trate de realización de actividades necesarias y/o indispensables por temas de educación, recreación y/o personales.





DECRETO N° 1000 – **0 4 4 8** DE 2020
(**3 1 AGO 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Medidas especiales para pacientes con diagnóstico de COVID-19. Con el fin de prevenir la propagación del Covid-19 y reducir su impacto en la población de la ciudad de Ibagué, las personas que sean diagnosticadas como positivas para Covid-19, deberán:

- a) Guardar cuarentena por el término de catorce (14) días en sus hogares con todo su núcleo familiar con el que convivan por el nexo epidemiológico.
- b) Reforzar las medidas de bioseguridad tales como: lavado frecuente de manos, uso del tapabocas y distanciamiento físico dentro de su domicilio.
- c) Restringir la entrada de visitantes a sus domicilios.
- d) Una vez terminada la cuarentena de que trata el literal a) no deberá efectuarse una contra muestra, esto, cuando se hayan recuperado satisfactoriamente, según los lineamientos impartidos por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Recomendaciones para la población con enfermedades de base o crónicas. Se recomienda el autoaislamiento a las personas que hayan sido diagnosticadas por enfermedades de base o crónicas, tales como diabetes, hipertensión arterial u obesidad, enfermedades pulmonares, hepáticas o renales, sistema inmune débil y que no pertenezcan a los grupos especiales de atención en salud para el manejo de su enfermedad, así como los adultos mayores de 70 años, con el objeto de prevenir el contagio por COVID-19.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Plan de Movilidad. Facúltese al Secretario de Movilidad o quien haga sus veces, para que durante el tiempo de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable de que trata este acto, regule la prestación del servicio público de transporte colectivo o individual de pasajeros de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. Cada pasajero deberá utilizar tapabocas.
2. El porcentaje de ocupación máxima de pasajeros de cada buseta de transporte público conforme con lo establecido en su licencia de tránsito, al igual que en lo consignado en la ficha técnica de operación, será la establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social y/o Ministerio del Transporte.
3. Conservar un mínimo de distancia de 2 metros entre personas cuando se deba hacer filas para acceder al servicio público de busetas.
4. Prohibir el transporte de pasajeros de pie dentro de las correspondientes busetas.
5. Prohibir el uso de algunos elementos comunes dentro de las busetas, tales como: Timbres, barras metálicas y plásticas destinadas única y exclusivamente a proteger pasajeros de pie.
6. Establecer el requisito de las plataformas y aumentar el porcentaje para la prestación del servicio público de taxis.





DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 1000 – **0448** DE 2020
(**31 AGO 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

7. Prohibir la utilización de la silla delantera de cualquier tipo de vehículo, entre ellos taxis y busetas.
8. Al iniciar la labor, todos los conductores deben abrir las puertas del vehículo y ventilarlo antes de empezar cada servicio. Retirar del vehículo elementos susceptibles de contaminación como alfombras y tapetes. Asear el vehículo con agua y jabón. Desinfectar con regularidad las superficies y partes de la cabina siguiendo los protocolos.
9. Los conductores siempre deben realizar su asepsia mediante el lavado de manos con agua o jabón, gel anti-bacterial o alcohol, antes, durante y después de la jornada de trabajo, según corresponda.
10. Definir puntos estratégicos en bombas de gasolina, estaciones de buses y demás relacionadas para la asepsia de los diferentes conductores.
11. Para conductores de taxi, transporte especial y de busetas: no compartir la entrada del conductor con los pasajeros, evitar contacto con otras personas, usar tapabocas y guantes todo el tiempo. Recibir los pagos en efectivo y si aplica en bolsa plástica transparente.
12. Los vehículos de transporte público colectivo deberán aislar la cabina del conductor del habitáculo de pasajeros.
13. El uso de los paraderos es de carácter obligatorio por parte de los conductores de transporte colectivo.
14. Reglamente la forma de circulación del transporte público.

El Secretario de Movilidad podrá establecer de acuerdo con el comportamiento del transporte público, alternativas de transporte para desplazarse al lugar de trabajo.

PARÁGRAFO. Las empresas de transporte de servicio público colectivo o individual, que por decisión de autoridad competente o de la Secretaría de Movilidad deban reiniciar sus actividades transportadoras en los términos previstos por aquella, remitirán a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ibagué el protocolo de bioseguridad.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Pico y placa para vehículos particulares tipo carro. En el Municipio de Ibagué, aplicará la restricción a la circulación de vehículos particulares por "Pico y Placa", de lunes a viernes. Los días sábados, domingos y festivos no aplicará esta restricción.

Para tal efecto, la restricción aplica para la circulación de vehículos particulares en toda el área urbana de la ciudad de Ibagué, exceptuando el tránsito vehicular por las variantes nacionales.

La medida de restricción para la circulación de vehículos particulares de que trata el presente artículo, quedará así:





DECRETO N° 1000 – **0448** DE 2020
(**31 AGO 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

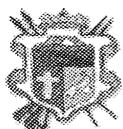
MEDIDA DE PICO Y PLACA PARA VEHÍCULOS PARTICULARES TIPO CARRO					
DÍAS DE LA SEMANA Y DÍGITOS AFECTADOS					
HORARIO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
De 7:00 a.m. a 9:00 a.m. y de 5:00 p.m. a 7:00 p.m.	0 y 1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9

PARÁGRAFO PRIMERO. Quedan exceptuados de la presente restricción los vehículos previstos en el artículo 4° del Decreto 1000-0099 de 2019 y los demás que se señalan a continuación.

En tal sentido se entienden exceptuados de la circulación por "Pico y Placa" los siguientes vehículos automotores de registro particular, por medio de los cuales se realiza alguna de las siguientes actividades, o se transportan personas cumpliendo misiones y que se encuentren debidamente identificados y certificados, dadas las obligaciones y responsabilidades correspondientes:

1. De policía, fuerzas militares, organismos de seguridad o escoltas y periodistas.
2. De servicios públicos domiciliarios: acueducto, telefonía, energía, gas y recolectores de basura.
3. De distribución de bienes y alimentos.
4. De transporte de valores y vehículos de seguridad.
5. De atención en medicina domiciliaria, transporte en enfermos en caso de emergencia, tales como ambulancias, Bomberos, Defensa Civil, Cruz Roja, incluyendo médicos que demuestren que requieren desplazarse para el ejercicio vital de sus funciones profesionales.
6. De servicio funerario.
7. Vehículos procedentes de otras regiones y que se encuentren de paso por la ciudad, situación que se acredite con el respectivo recibo de pago del peaje fechado el mismo día de tránsito por la Ciudad.
8. Vehículos que tengan adaptados mecanismos para desplazar discapacitados, o en los que ellos se desplacen.
9. Los vehículos en los que se desplacen permanentemente los fiscales, jueces, magistrados, procuradores y demás autoridades judiciales que se encuentren cumpliendo funciones propias de su cargo y los que así lo requieran por razones de seguridad; en el primero de los casos, deberá acreditarlo en la orden de trabajo expedida por la autoridad competente.
10. Vehículos eléctricos.
11. Vehículos híbridos: gasolina – eléctricos.
12. Los vehículos de propiedad de las personas que acrediten pertenecer al sector salud.
13. Los funcionarios públicos que en el marco de la emergencia sanitaria deban desplazarse para cumplir tareas o desempeñar labores asignadas en torno a la





DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 1000 - **0448** DE 2020
(**31 AGO 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

situación de emergencia sanitaria o para garantizar la prestación de los servicios a cargo del Estado, están exceptuados de esta restricción y para tal efecto, deberán acreditar el correspondiente permiso expedido por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Ibagué, que los identifique para poder desplazarse a cumplir las acciones misionales o funcionales encomendadas.

14. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

15. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se permitirá el desplazamiento con acompañantes en los vehículos particulares de acuerdo con la capacidad del mismo, siempre que al interior del automotor se respeten las normas de bioseguridad, uso obligatorio de tapabocas y ventanas abajo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Levantamiento de la restricción de circulación de motocicletas. A partir de la vigencia del presente decreto, en la ciudad de Ibagué se permitirá la circulación de motocicletas sin restricción alguna. Permítase el parrillero.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La Secretaría de Gobierno rendirá el informe de que trata el parágrafo 2 del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, a la Subdirección para la Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Inspección, vigilancia y control. La Secretaría de Salud o quien haga sus veces, ejercerá la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las medidas adoptadas en el presente decreto, en lo referente a la implementación y aplicación de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368, 442 del Código Penal, las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue, así como el cierre temporal o definitivo del establecimiento y/o demás a las que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Sanción de Policía. Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los artículos 35 núm. 2 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa).

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Las medidas del presente acto fueron coordinadas por la Fuerza Pública a través de la Secretaría de Gobierno.





DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 1000 – **0448** DE 2020
 (**31 AGO 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Comportamiento de la pandemia. Las medidas de orden público decretadas en el presente acto, podrán ser modificadas, suspendidas o implementadas en diversos grados de intensidad en coordinación con el Ministerio del Interior, de conformidad con el comportamiento de la pandemia por Coronavirus COVID-19 en la ciudad de Ibagué, con base en los indicadores sobre transmisión, morbilidad y mortalidad correspondientes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Facúltese a la Oficina Jurídica para dar alcance e interpretar las medidas de policía y sanitarias previstas en el presente decreto, así como interpretar las vigencias y derogatorias de las normas que sobre esta materia se hayan dictado, en el marco de la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Facúltese a la Secretaría de las TIC para ajustar, modificar y en general realizar las acciones que las secretarías ejecutoras citadas en el presente acto, les solicite respecto de la plataforma web de reactivación económica.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Alcance. La Secretaría de Salud, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Desarrollo Económico darán alcance a las disposiciones contempladas en el presente decreto mediante circulares, en función de sus competencias.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Derogatorias. Deróguense todas las disposiciones que se consideren contrarias a las estipuladas en el presente decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Comunicar el presente acto al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: El presente acto rige a partir de su expedición.

Dado en Ibagué **31 AGO 2020**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA
 Alcalde Municipal

Revisó y proyectó: Oficina Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

IBAGUE - TOLIMA

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.

Ibagué, 02 de noviembre de 2020 Recibida en la fecha, procedente de la oficina judicial, la presente demanda de CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD la cual queda radicada bajo el número 73001-23-33-000-2020-00390-00 Folio 303 Tomo 3. Va al despacho del Magistrado Doctor ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA, el 04 de noviembre de 2020

OBSERVACIONES:



MARIA VICTORIA AYALA PALOMA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: CIL - 73001-23-33-000-2020-00390-00
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Autoridad controlada: ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUE, Tolima
Acto revisado: **DECRETO 0448 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO DE LA CIUDAD DE IBAGUE, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA”**

Remitido por la alcaldía municipal de Ibagué, se recibió en la oficina judicial el 2 de noviembre de 2020, el **DECRETO 0448 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO DE LA CIUDAD DE IBAGUE, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA”** para que se cumpla su control inmediato de legalidad en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA correspondiendo su reparto a este Despacho, quien se pronuncia en los siguientes términos, previa consideración de los siguientes

ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Carta Magna de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben, o amenacen perturbar, en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Por medio del Decreto Declarativo No.417 del 17 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República de Colombia con la firma de todos sus Ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la crisis derivada de la Pandemia producida por el virus COVID-19.

Concluido el Estado de emergencia inicialmente decretado, sin que se prorrogara su vigencia, nuevamente se declaró tal Estado de excepción mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 por un periodo de 30 días que igualmente venció sin que se decretara su prórroga.

Nuestra Constitución Política, al ocuparse de los Estados de Excepción, dispuso una serie de controles de orden político y jurídico a los que deben someterse las disposiciones que se expidan en razón de un Estado de Excepción, desde la decisión mediante la cual se produce su declaratoria y los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionales excepcionalmente conferidas, hasta

Referencia: CIL - 73001-23-33-000-2020-00390-00
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Autoridad controlada: ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUE, Tolima
Acto revisado: DECRETO 0448 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UMAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO DE LA CIUDAD DE IBAGUE, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA"

2

las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de la reglamentación y aplicación de estos decretos legislativos, actos estos últimos, respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control de legalidad oficioso e inmediato sobre los mismos.

Según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, proferidos por autoridades territoriales, a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, en única instancia.

De acuerdo con lo anterior y analizados los supuestos fáctico jurídicos que dieron origen al acto enviado para su revisión, se concluye que el mismo no fue proferido en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, efectuada mediante los *Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020* emanados por el Presidente de la República o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, pues al revisarlo se encuentra que se trata de un conjunto de medidas policivas y de salubridad pública para cuya expedición tienen facultades los mandatarios locales en coordinación con el orden jerárquico de la función de policía de la que está revestido el Ejecutivo en el nivel nacional, seccional y local para atender la situación de emergencia sanitaria, que se vive en todo el territorio nacional.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del acto administrativo enviado de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el ordenamiento jurídico únicamente contempla la figura del control automático de legalidad sobre los actos administrativos proferidos en razón a la declaratoria del Estado de Excepción, situación que como se anotó, no aconteció en el sub lite, por lo que, entrar a revisar oficiosamente el acto administrativo enviado, constituiría una violación flagrante del debido proceso y del ordenamiento jurídico especialmente porque en tal caso carecería de competencia esta Corporación para abordar su estudio de manera oficiosa.

Lo anterior no implica, sin embargo, el acaecimiento de la figura de la cosa juzgada, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida este acto administrativo será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, el despacho se abstendrá de avocar conocimiento en el asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima

Referencia: CIL - 73001-23-33-000-2020-00390-00
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Autoridad controlada: ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUE, Tolima
Acto revisado: DECRETO 0448 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO DE LA CIUDAD DE IBAGUE, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA"

3

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento a través del Control Inmediato De Legalidad sobre el Decreto 0122 de 2020 "**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO DE LA CIUDAD DE IBAGUE, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**" proferido por el señor Alcalde Municipal de Ibagué, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a través del portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, e infórmese por correo electrónico a la Alcaldía Municipal de Ibagué, a la oficina Jurídica del Departamento del Tolima, y al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA